



Ayuntamiento de Cabrerizos
C/ Los Arroyos 7
37193 CABRERIZOS
(Salamanca)

Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida de RSU/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **533/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la posible inadecuada ubicación de una batería de contenedores situados en la C/ XXX, frente al número XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, el espacio en el que se colocan estos dispositivos permanece permanentemente sucio, con restos orgánicos e inorgánicos que se vierten o se depositan en el exterior de estos recipientes, lo que incrementa los problemas de insectos, olores e insalubridad que sufren los vecinos más cercanos a los contenedores en cuestión.

Se añade además en la queja que los dispositivos se sitúan sobre la calzada en un carril destinado a la circulación, lo que puede causar accidentes y conflictos de todo tipo. Esta situación es conocida por ese Ayuntamiento ante el que se han presentado numerosos escritos y reclamaciones permaneciendo inactivo, negándose no solo a reubicar los dispositivos en un espacio alternativo sino también a adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias asociadas a la instalación referida, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 19-03-2020) hasta en tres ocasiones (10-07-2020, 13-08-2020 y 15-09-2020), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.



El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos y que nos ha sido aportada por la parte reclamante, acompañando a la misma numerosos escritos de alegaciones y fotografías que ilustran la situación que se denuncia en este expediente, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

En reiteradas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que **no se encuentra entre sus funciones** suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Ello no obstante y dado que la colocación de estos dispositivos puede afectar a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un **especial seguimiento y control** por parte de las autoridades municipales, **para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.**

Se debe garantizar, entre otras cuestiones:



a) Que se cumplan los horarios de depósito de basuras por parte de los usuarios, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.

b) Que se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.

c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican.

Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que por las denuncias cursadas por los vecinos se ponga de relieve la existencia de una **posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la existencia de estos dispositivos, como puede ocurrir en este caso.**





Además, en los supuestos en que los contenedores se encuentran muy cerca de los inmuebles, como puede ser este caso, debe tener en cuenta el Ayuntamiento que existen pronunciamientos judiciales, por ejemplo la STSJ de Andalucía de fecha 15 de mayo de 2002, que en un supuesto similar al planteado en esta reclamación, en el que se refieren diversas molestias a los vecinos por la ubicación de contenedores, especialmente ruidos y suciedad, el Tribunal ordenó el cambio de situación de los mismos, disponiendo su ubicación en el lugar que el Ayuntamiento considerase oportuno al entender que los contenedores cercanos a las fachadas de las casas supone un **evidente riesgo**, tanto **sanitario** como de incendio o robo en determinadas situaciones.

En este sentido resulta evidente que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Nos gustaría apuntar que por parte de esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, se efectuó un **análisis global** de la problemática señalada en la actuación de oficio **20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios)** que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos. Estas recomendaciones fueron:

“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal.

*La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir **criterios de ubicación de dispositivos de recogida de***



residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

*Entre los **criterios de distribución y ubicación de contenedores**, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:*

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

*7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. **Más de tres contenedores en una misma ubicación aseguran un incremento exponencial de la suciedad**, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.*



8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”

En este caso, en las fotografías que se acompañaron a la queja nos muestran cómo existe una batería de contenedores (en un número de seis) en una ubicación muy cercana a la fachada principal de un inmueble. La cercanía de este número de dispositivos al inmueble es evidente, y ello lógicamente conllevará suciedad, olores y ruidos.

En cuanto a la cuestión relativa a las áreas de instalación de dispositivos desde esta Institución se viene recomendando que no se efectúe una excesiva concentración de contenedores, para evitar que **puedan crearse “mini-vertederos”**.

Por todo ello el emplazamiento de un número tan elevado de contenedores junto a la fachada del inmueble al que se alude en la queja **debe considerarse como inapropiado**, y debemos instar a la entidad local a acometer los esfuerzos necesarios para trasladar todos o parte de ellos a una ubicación alternativa para así minimizar el impacto visual y los posibles riesgos para la salubridad por la situación actual de los referidos dispositivos.



Todos conocemos la dificultad de luchar contra el incivismo de quienes depositan bolsas de basura, restos y todo tipo de enseres, fuera de los contenedores o en horarios o en días no permitidos, generando **sensación de vertedero urbano descontrolado, dando lugar a suciedad en el acerado, ocasionando que los animales se acerquen a hurgar entre los restos y bolsas, etc.** y esa situación es precisamente la que hemos observado en este lugar en las fotografías que nos han remitido, sin que nos conste, por la falta de atención municipal a nuestros requerimientos, que esa Administración intervenga en modo alguno sancionando este tipo de conductas incívicas o reforzando el servicio para evitar la saturación de los contenedores.

Resulta muy improbable que no existan ubicaciones alternativas para situar estos dispositivos y a nuestro juicio ese Ayuntamiento está obligado a buscarlas eliminando de este espacio los contenedores que lo ocupan, puesto que se ha generado un evidente problema no imputable a los afectados.

Creemos que la ciudadanía debe soportar determinadas cargas en beneficio del interés general, pero en el caso que nos ocupa nos parece excesivo que sea una sola familia la que deba soportar el coste ambiental de tener seis contenedores de recogida de residuos a pocos metros de la fachada de su casa.



En este sentido interesa traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, Sevilla, de 15 de mayo de 2002, que en un supuesto similar al de la presente queja, dice que: *“...existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora T. lo que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la obligación de retirar los contenedores de su ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles, y ello de acuerdo con la prohibición que a los Tribunales impone el apartado 2 del artículo 71 de la vigente LJCA”*.

Además, con la situación que se da en este caso se puede estar vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio, como acertadamente recoge para un supuesto similar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Barcelona, de 21 de marzo de 2011, en un caso en el que los contenedores objeto de la reclamación se encontraban a 100 metros del domicilio de las afectadas, generando contaminación odorífera o atmosférica por malos olores. Esta Sentencia cita otra anterior del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001, en los siguientes términos: *«La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001 resuelve un supuesto análogo y afirma: "El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, supone el respeto de un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos, mediante la producción de ruidos e incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en ese recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas (S. 22/84, de 17-2)»*.

Asimismo, puede también citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente:



“(...) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular; y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)”.

Esta Sentencia concluye estimando que ha existido una actuación arbitraria, y señala: *“(...) que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar”.*

En el caso objeto del presente expediente, la cercanía a la vivienda de los contenedores que motivan la reclamación y que puede verse en las fotografías aportadas, invitan a pensar que, con toda seguridad, se dan situaciones de inmisión de olores en la vivienda de la familia afectada, que además sufre las consecuencias y problemas de salubridad por la acumulación de residuos y restos en el exterior de los contenedores y del ruido de la recogida de residuos por los camiones y sobre la que, en definitiva, **se hace recaer la carga de sufrir una situación verdaderamente insalubre y contaminante que afecta a su derecho a un medio ambiente adecuado, a su derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la libre elección de éste y a tener una calidad de vida acorde con las exigencias que los tiempos actuales demandan, fruto de la evolución de la sociedad.**

Además, se produce un impacto visual negativo innegable pues, los contenedores se encuentran muy cercanos a la puerta de acceso a la vivienda de la parte reclamante y, cuando éstos están **sucios o rodeados de restos a su alrededor, dicho impacto es, si cabe, mucho mayor.** Debe tener presentes los principios de **proporcionalidad y equidad** a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exigen la protección del interés público o general, de tal forma que, en el caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de



basuras, no puede justificar, a nuestro juicio, que de una manera desproporcionada se haga recaer exclusivamente en los residentes de un inmueble, en claro agravio con otros vecinos.

Es la cercana ubicación de este número de contenedores con todos los problemas que de ello se derivan, la que ha generado una situación que, conforme a la jurisprudencia incluida en este escrito y dadas las posibles afecciones que puede provocar en la garantía real y efectiva de derechos fundamentales, puede ser calificada como injusta.

Creemos, por lo expuesto, que se dan las circunstancias oportunas para que se proceda a buscar otra localización para esa instalación, de entre las varias posibilidades que se puedan tener y que no haga recaer en la misma fachada las consecuencias de tener seis contenedores a escasa distancia, ya que en definitiva los que se viene denunciando no es otra cosa que la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar, así como el derecho a un medio ambiente adecuado.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma de que el Ayuntamiento despliegue una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración que se menciona en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados en este momento algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dice que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se proceda a la reubicación de la totalidad o de parte de la batería de contenedores a la que se refiere la queja en cumplimiento de sus obligaciones en relación con la protección



de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como en el artículo 45.1, que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado. Para ello puede tener en cuenta los criterios o las recomendaciones a las que hemos hecho alusión en el cuerpo de este escrito.

Que en adelante, ejercite sus competencias en relación con la recogida de residuos sólidos urbanos de manera que se compaginen los intereses públicos y los particulares, respetando el derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales citados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN